



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DENTILAB, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE  
LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y  
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES  
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

México, D. F. a, 18 de marzo de 2013.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de noviembre de 2013  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL DEL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 21 de noviembre de 2015  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 Fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, para la adquisición de material de curación grupo 060, material radiológico 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegaciones y UMAE'S), ISSSTE, PEMEX, SEDENA, SEMAR, SSA, para cubrir necesidades del ejercicio 2014, específicamente respecto de las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 2 -

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/013315 de fecha 29 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/6079/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, manifestó que la suspensión de los actos concursales o declarar la nulidad del fallo, causa no sólo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaría perjuicio al interés social, dejándose de cumplir disposiciones de orden público como lo es el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la salud. Acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el cual el Presidente de la República, presentó las metas nacionales poniendo énfasis en tres estrategias transversales, una de las cuales corresponde al sector salud y para que las Dependencias y Entidades participantes se encuentren en condiciones de cumplir oportuna y eficazmente con las políticas nacionales de salud, es indispensable que se avance en la construcción de un sistema nacional de salud universal, garantizando la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud. Los resultados esperados de esa estrategia transversal son: evitar fallecimientos, reducir las tasas de morbilidad, mejorar los indicadores de calidad y bienestar y asegurar que la población tenga control sobre los determinantes de su salud; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/6521/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de la clave inconformada; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/013315 de fecha 29 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6079/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, manifestó que el contrato ya se firmó, asimismo remitió la información de los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6522/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., ABAMCU, S.A. DE C.V. y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 09-53-84-61-1511/013867 de fecha 10 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el Titular de la Subjefatura de División de Material de Curación de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 3 -

cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6079/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MIGUEL ANGEL BISOGNO CARRIÓN, apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/6522/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia bajo el rubro siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, misma que ha quedado transcrita en líneas. -----
- 6.- Por escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MIGUEL ANGEL BISOGNO CARRIÓN, apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/6522/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia bajo el rubro siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, misma que ha quedado transcrita en líneas. -----
- 7.- Por escrito de fecha 26 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. JULY ROMERO ALVARADO, representante legal de la empresa ABAMCU, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/6522/2013 de fecha 03 de diciembre de 2013, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia bajo el rubro siguiente: *"Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos"*, misma que ha quedado transcrita en líneas. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 15 de enero de 2014, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

1330



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 4 -

Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme; las ofrecidas por el área convocante que adjuntó a su informe circunstanciado de fecha 10 de diciembre de 2013; y las de las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., ABAMCU, S.A. DE C.V. y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en calidad de terceros interesados. -----

- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/0352/2014, de fecha 15 de enero de 2014, esta Autoridad puso a la vista el expediente en que se actúa para que el inconforme y los terceros interesados, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 10.- Por escrito de fecha 17 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos. -----
- 11.- Por escrito de fecha 20 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. ALFONSO TREVIÑO RUBALCAVA, representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos. -----
- 12.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. MIGUEL ANGEL BISOGNO CARRIÓN, apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L.; y a la C. JULY ROMERO ALVARADO, representante legal de la empresa ABAMCU, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----
- 13.- Por acuerdo de fecha 7 de marzo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración



REC: 1337

Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción II demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el acta de fallo específicamente por lo que corresponde a las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, así como las claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables.

Que en el numeral 9 de la convocatoria se estableció que el criterio de evaluación para las proposiciones sería el binario, siempre y cuando el precio resulte conveniente, por lo que no basta que se oferte el precio más bajo para resultar adjudicado, ya que una propuesta puede ser desechada inclusive siendo la más baja sino se encuentra dentro del precio conveniente, la determinación del precio conveniente es el resultado de la realización de una operación determinada puntualmente en el artículo 51 inciso B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en el caso concreto las empresas Productos Galeno, S. de R.L., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Abamcu, S.A. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., con los mismos productos o con productos fabricados por la misma empresa o relacionadas entre sí en las 3 claves distintas e incluso en claves en las que su representada no participa, realizan descuentos idénticos sobre el precio máximo de referencia de 0.05%, 0.04%, 0.03% y 0.02% de forma constante, situación que constituye una presunción de acuerdo, pues determinando los precios preponderantes conforme al artículo 51 inciso B fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, se resta el porcentaje fijado de precios convenientes de 40%, en el caso en concreto una vez revisado que las citadas empresas establecen, con los mismos productos en casi todos los supuestos, los mismos porcentajes de descuento, resultando inmediatamente un grupo de precios preponderantes y procediendo a determinar el precio promedio.

Que la empresa Holiday de México, S.A. de C.V. con los mismos productos que sus competidores de forma precisa realiza descuentos del 40.01% en las claves motivo de inconformidad, es decir, realiza prácticamente el máximo descuento posible de acuerdo con el promedio de los precios preponderantes que se reitera, fue determinado por participantes con los mismos productos presuntivamente con el objeto de eliminar cualquier oportunidad para que otro licitante resulte adjudicado de las claves impugnadas mediante la posible utilización ilegal de acuerdos entre los mismos.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 6 -

Que las empresas Productos Galeno, S. de R.L. y Holiday de México, S.A. de C.V., acudieron al procedimiento licitatorio a través de representantes legales que se encuentran vinculados por virtud de su parentesco consanguíneo, ya que el representante legal de Productos Galeno, S. de R.L. es el Alfonso Treviño Giorguli, hijo del representante legal de la empresa Holiday de México, S.A. de C.V., Alfonso Treviño Rubalcava, situación que hace presumible el acuerdo entre los mismos para determinar los precios y la estrategia señalada. -----

Que es óbice la presumible realización de actos contrarios a las disposiciones aplicables a la materia, a la convocatoria e incluso en materia de competencia económica la utilización del citado esquema que tiene como resultado la adjudicación, con la realización de actos que alteran la evaluación, lo que debe ser sancionado la realización de conductas que buscan a través de mecanismos "permitidos" en la Ley, pero ilegales por el presumible acuerdo de los mismos, limitar la posibilidad de una sana competencia, en perjuicio del Instituto y de cualquier otra dependencia que decida la utilización de dicho mecanismo de evaluación y de los demás ciudadanos que buscan participar en consonancia con las disposiciones legales y la aplicación de la ética empresarial; en dicho sentido, el punto 6.1 inciso F) de la convocatoria se requirió escrito en el que los licitantes a través de sus representantes legales debían manifestar bajo protesta de decir verdad, que no realizarían directa o indirectamente actos y/o conductas que induzcan a alterar la evaluación de las proposiciones, el resultado o cualquier otro aspecto que otorgue condiciones más ventajosas frente a los demás participantes. -----

Que de acuerdo a lo señalado se presume una conducta por parte de las empresas tercero interesadas de acuerdo con el objeto de obtener condiciones ventajosas que cualquier otro licitante resulta en una franca contravención al requisito del punto 6.1 inciso F del a convocatoria, que corresponde al anexo 7, que de forma expresa afecta la solvencia de las propuestas, ya que su incumplimiento genera el desechamiento. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que hace valer como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el hecho de que en la inconformidad que nos ocupa, se observan varias inconsistencias, ya que por una parte el inconforme funda su escrito inicial en los preceptos jurídicos de la Ley de la materia, inconformándose en contra del fallo, sin embargo de la lectura de los mismos, se presume que lo que realmente pretende hacer valer es una denuncia en contra de las empresas Productos Galeno, S. de R.L., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Abamcu, S.A. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., en razón de que "supuestamente se pusieron de acuerdo en el descuento ofertado y que todos coincidían" y no una inconformidad en contra de los actos de la autoridad. -----

Que en los supuestos agravios omitió establecer claramente cuál es la relación lógico jurídica y relacionar debidamente sus motivos de inconformidad con los fundamentos de derecho y las pruebas que ofrece, en términos del artículo 66 fracciones IV y V de la Ley de la materia; resultando inoperantes sus aseveraciones y por consiguiente el recurso que hoy nos ocupa, ya que resultan vanos sus motivos de inconformidad que indebidamente pretende hacer valer la recurrente en esta vía. -----

Que es improcedente el recurso que hoy nos ocupa, en razón de que ni siquiera se está impugnando un acto de autoridad, tal como lo menciona el recurrente que lo es el acta de fallo, toda vez que de la narración de sus hechos, las pruebas que ofrece y de sus pretensiones resultan ser



1330  
00641

- 7 -

incongruentes en la presente inconformidad, misma que al ser imprecisa y oscura, no debió ser admitida ya que no cumple con los requisitos necesario para que sea considerada como un recurso de inconformidad. -----

Que por lo que hace a las manifestaciones consistente en la presunción de que las empresas hoy tercero interesadas, relacionadas entre sí realizaron una estrategia de precios para aumentar ilegalmente la posibilidad de resultar adjudicados, violando la convocatoria y la Ley de la materia, dichas aseveraciones resultan poco afortunadas, toda vez que carecen de fundamento legal; por lo que tendrá que sustentar con razonamientos lógicos y jurídicos que las empresas que refiere violaron las disposiciones jurídicas. -----

Que para atender lo relacionado al tema del criterio de evaluación que se utilizó para evaluar las proposiciones recibidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones y del cual manifiesta la inconforme que se tomó como referencia el numeral 9 de la convocatoria, en efecto se tomaron en consideración los numerales 9, 9.1, 9.2, 9.3, así como el numeral 10 de la convocatoria, que en su inciso K), relativo a que "si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes"; el área convocante si comprueba o tiene pruebas contundentes al respecto, lo aplica, pero si no tiene los elementos suficientes o argumentos para efectuar dicha situación no los puede advertir el área convocante, pero si llegado el caso se cuenta con argumentos, la convocante se estará a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia y lo hará del conocimiento. -----

Que las empresas tercero interesadas incluyendo la hoy inconforme participaron en igualdad de condiciones como lo establece la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa las empresas Productos Galeno, S. de R.L., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Abamcu, S.A. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.2 de la convocatoria, en lo que se dispone a los anexos que debían requisitar y contener la proposición técnica económica; por lo que la adjudicación a dichas empresas contenida en el acta de fallo de 11 de noviembre, fue en razón de que dichos oferentes presentaron y cumplieron con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y económicos requeridos en la convocatoria. -----

Que por lo que hace a las manifestaciones de que *"...las empresas... relacionadas entre sí y presumiblemente mediante una estrategia de precios para aumentar ilegalmente la posibilidad de resultar adjudicados, situación que hace manifiesto un posible acuerdo entre las mismas en franca violación a la convocatoria, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento"*, la inconforme tendrá que comprobar dichas manifestaciones y de ser el caso denunciar ante la instancia correspondiente porque es su derecho y el tercero responder lo que a su derecho convenga. -----

Que no le asiste la razón al inconforme al considera que el acto de fallo del proceso licitatorio es ilegal y pida la suspensión, ya que en todo momento la convocante se apegó a lo establecido en la legislación de la materia, de tal forma que no se actualiza lo manifestado por el inconforme. -----

**En relación a los motivos de inconformidad la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su carácter de tercero interesada manifestó:**-----

Que niega enfática y categóricamente la procedencia del recurso de inconformidad y la causa de pedir sobre todos y cada uno de los puntos petitorios de la inconformidad, toda vez que el recurrente carece de toda acción y derecho para inconformarse en los términos que lo hizo. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

1340



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 8 -

Que la empresa inconforme reconoce en forma expresa que carece de legitimación activa en la causa pues en forma mágica convirtió los hechos en presunciones, mismas que no tuvieron consecuencia legal alguna, ya que de las 6 partidas inconformadas sólo ofertó 3 de ellas, además de que en el fallo de la licitación que nos ocupa la convocante suspendió 5 de las 6 claves, por lo que no fueron adjudicadas, lo que hace improcedente el recurso de inconformidad. -----

Que el recurso de inconformidad carece de sustento, pues únicamente hace referencia a meras estimaciones, presunciones, inferencias, actos sin comprobar, situaciones hipotéticas o simplemente conjeturas subjetivas; por lo que para efectos procesales su representada niega todas y cada una de las manifestaciones que hizo la empresa accionante en el presente recurso de inconformidad, quien en todo caso deberá demostrar su dicho. -----

Que al no existir elementos que acrediten fehacientemente la existencia de la violación a la ley se deberá decretar el cierre del expediente administrativo y continuarse el procedimiento conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de la materia, para sancionar a la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., no solo con una multa económica, sino con su inhabilitación, ya que iniciar la maquinaria jurídica por simples ideas es proceder no sólo en forma torpe sino ilegal. ----

**En relación a los motivos de inconformidad la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada manifestó:** -----

Que niega enfática y categóricamente la procedencia del recurso de inconformidad y la causa de pedir sobre todos y cada uno de los puntos petitorios de la inconformidad, toda vez que el recurrente carece de toda acción y derecho para inconformarse en los términos que lo hizo. -----

Que la empresa inconforme reconoce en forma expresa que carece de legitimación activa en la causa pues en forma mágica convirtió los hechos en presunciones, mismas que no tuvieron consecuencia legal alguna, ya que de las 6 partidas inconformadas sólo ofertó 3 de ellas, además de que en el fallo de la licitación que nos ocupa la convocante suspendió 5 de las 6 claves, por lo que no fueron adjudicadas, lo que hace improcedente el recurso de inconformidad. -----

Que el recurso de inconformidad carece de sustento, pues únicamente hace referencia a meras estimaciones, presunciones, inferencias, actos sin comprobar, situaciones hipotéticas o simplemente conjeturas subjetivas; por lo que para efectos procesales su representada niega todas y cada una de las manifestaciones que hizo la empresa accionante en el presente recurso de inconformidad, quien en todo caso deberá demostrar su dicho, por lo que le arroja la carga de la prueba al inconforme. -----

Que los criterios que cita en materia de competencia económica y con los que pretende sustentar sus ideas el inconforme, no tienen aplicación, simple y sencillamente porque dichos criterios derivan de la Comisión de Prácticas Monopólicas. Por lo que en ese supuesto específico se consideró violatorio de la Ley de Competencia, en consecuencia no guarda relación alguna con las presunciones narradas por la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., resultando inaplicables. -----

Que lo que pretende el inconforme es invertir la carga de la prueba, al considerar que su mandante tenga que probar su inocencia, en lugar de que la inconforme demuestre las imputaciones que hace, violando el principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 20 Constitucional, como un derecho fundamental que evita la arbitrariedad; además su recurso de inconformidad está



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 9 -

sustentado en supuestos no demostrados, hechos sin comprobar, simples dichos, conjeturas y apreciaciones subjetivas en perjuicio de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. -----

Que con la sola lectura del recurso se demuestra que las ideas allí plasmadas, no hay acto alguno de autoridad concreto que brinde el derecho de interponer la inconformidad, por lo que considera que es suficiente para que se decrete el cierre del expediente, por lo que ni siquiera debió admitirse, además de que su representada es un tercero totalmente ajeno a las invenciones de la empresa inconforme. -----

**En relación a los motivos de inconformidad la empresa ABAMCU, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada manifestó: -----**

Que resulta inoperante entrar al fondo del estudio de la Litis planteada por la empresa inconforme, debido a que la misma es deficiente, invocó claves que no están adjudicadas a su representada ABAMCU, S.A. DE C.V., esto es que únicamente se le adjudicó la partida correspondiente a la clave 060 0308 0177 12 01. -----

Que la empresa inconforme está incurriendo en falsedad en declaraciones, lo cual encuadra su conducta dentro de la hipótesis normativa establecida en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la inconforme tiene pleno conocimiento de las claves que pueden estar sujetas a proceso de inconformidad, toda vez que cinco de las claves señaladas no pueden ser controvertidas por encontrarse en otra situación legal y solamente quedó una cuya legal adjudicación pudiera ser controvertida; por lo que evidentemente el escrito de inconformidad no tiene como fin directo exponer que la convocante actuó en contraposición a la Ley de la materia, sino que denota una actuación dolosa, con miras a retrasar el proceso de contratación, simulando supuestos conceptos de agravio derivados de la participación de otras empresas, alegando una incorrecta actuación conjunta de su apoderada con otras empresas. -----

Que las aseveraciones de la empresa inconforme denotan una tendencia a dañar la imagen de su representada conjuntamente con las demás tercero interesadas, sin que realmente haya demostrado los extremos de las aseveraciones vertidas por la inconforme, pero analizada su actuación, el ánimo doloso de sus aseveraciones y lo infundado de sus argumentos, es fácil concluir que la inconformidad planteada es por demás improcedente, que contiene hechos falsos y por lo tanto fue presentada con el objeto de entorpecer el proceso de licitación que nos ocupa, lo cual genera el derecho a su representada a exigir la determinación de responsabilidad administrativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Ley de la materia. -----

Que la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., incurrió en vicios procesales durante el desahogo de la Licitación Pública que nos ocupa, toda vez que no acreditó la existencia legal y personalidad jurídica de la persona moral para comprometerse y suscribir proposiciones conforme al anexo 5 de la convocatoria, toda vez que omitió dar a conocer que el acta constitutiva número 2621 de fecha 27 de noviembre de 1986 y que fue protocolizada por el Notario Público 167 del D.F., fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal el 5 de marzo de 1987; por lo que dadas las inconsistencias anteriormente señaladas es que exige a esta autoridad administrativa, revise de forma minuciosa la documental pública con la que la empresa inconforme acreditó la existencia legal y personalidad jurídica de DENTILAB, toda vez que si el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, como apoderado legal, presentó su inconformidad en base al acta constitutiva número 2621 de fecha 27 de noviembre de 1986, evidentemente carece de efectos

legales frente a terceros toda vez que según se suscribió el Anexo 5 dicha acta constitutiva jamás fue inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal ya que no señala dato alguno de dicha inscripción. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 15 de enero de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las pruebas ofrecidas por el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, consistentes en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 14,059 de fecha 28 de enero de 2013, otorgada ante la fe del Licenciado Salvador Ximenez Esparza, Notario Público 126 del Estado de México; la documental privada consistente en la hoja que contiene el cálculo del precio promedio entre los preponderantes y el precio mínimo conveniente; la ofrecida en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en la documental pública relativa a todas y cada una de las actuaciones en el expediente de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, relacionados con los motivos de inconformidad; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representada; y la instrumental de actuaciones. -----

b).- Las pruebas ofrecidas por el C. JUAN ANTONIO PIÑA SERRATOS, Titular de la Subjefatura de División de Material de Curación de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, consistentes en las copias de los siguientes documentos: oficio número 000641/30.15/5560/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, emitido por esta Área de Responsabilidades, en el expediente de inconformidad IN-187/2013; acta de fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR047-N50-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada en cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/5571/2013; propuestas técnico-económicas de las empresas Productos Galeno, S. de R.L., Abamcu, S.A. de C.V., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Holiday de México, S.A de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V.; disco compacto que contiene los archivos electrónicos de los siguientes documentos: resumen de convocatoria de fecha 19 de septiembre de 2013 y convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 26 de septiembre de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación de mérito, de fecha 23 de octubre de 2013; acta de diferimiento de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 23 de octubre de 2013; y acta de comunicación de fallo de la licitación pública de mérito, de fecha 11 de noviembre de 2013; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana; e instrumental de actuaciones. -----

c).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. MIGUEL ÁNGEL BISOGNO CARRIÓN, representante legal de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, consistente en las copias debidamente cotejadas de la escritura pública número 29,107 de fecha 30 de julio de 2008 y de la escritura pública número 28,589 de fecha 17 de enero de 2008, otorgadas ante la fe del Licenciado Andrés Jiménez Cruz, Notario Público 178 del Distrito Federal. -----





- d).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. MIGUEL ÁNGEL BISOGNO CARRIÓN, representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, consistente en las copias debidamente cotejadas de la escritura pública número 30,793 de fecha 11 de octubre de 2010 y de la escritura pública número 28,587 de fecha 17 de enero de 2008, otorgadas ante la fe del Licenciado Andrés Jiménez Cruz, Notario Público 178 del Distrito Federal. -----
- e).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la C. JULY ROMERO ALVARADO, representante legal de la empresa ABAMCU, S.A. DE C.V., en sus escritos de fechas 26 y 27 de diciembre de 2013, consistente en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 19,991 de fecha 07 de agosto de 2008, otorgada ante la fe del Licenciado José Luis Rueda Trujillo, Notario Público 12 de Querétaro; así como el escrito de acreditamiento de existencia legal y personalidad jurídica, para comprometerse y suscribir proposiciones, de fecha 04 de octubre de 2013, presentado por la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en la licitación que nos ocupa. -----

**V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento:** Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de las manifestaciones que hace valer la empresa ABAMCU, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 26 de diciembre de 2013, respecto a que "...exige a esta autoridad administrativa, revise de forma minuciosa la documental pública con la que la empresa inconforme acredita la existencia legal y personalidad jurídica de DENTILAB, toda vez que si el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, como apoderado legal, presentó su inconformidad en base al acta constitutiva número 2621 de fecha 27 de noviembre de 1986, evidentemente carece de efectos legales frente a terceros toda vez que según se suscribió el Anexo 5 dicha acta constitutiva jamás fue inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal ya que no señala dato alguno de dicha inscripción...", manifestaciones que se determinan improcedentes, toda vez que mediante requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6078/2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, dictado por esta Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le apercibió al C. FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA como apoderado legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., para que exhibiera original o copia certificada del testimonio de la escritura pública con el que acredita fehacientemente su personalidad; en cumplimiento a dicho requerimiento el inconforme exhibió copia certificada de la escritura pública número 14,059 de fecha 28 de enero de 2013, otorgada ante la fe del Notario Público No. 126 del Estado de México, misma que fue debidamente cotejada por personal de la División de Inconformidades, y que obra a fojas 047 a la 054 del expediente en que se actúa; y de su contenido se desprende que, en la misma se contiene un poder general para pleitos y cobranzas y actos de dominio, otorgado por la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en favor del C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, otorgándole en la cláusula primera general la facultad de representación ante toda clase de autoridades Judiciales, Administrativas, Fiscales, Agrarias o del Trabajo; del fuero Federal, Estatal o Municipal, ejerciendo la suma de facultades generales o especiales que el negocio jurídico demande, sin que la enumeración de facultades sea limitativa o excluyente. -----

En este contexto, el C. FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA como apoderado legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., acreditó la personalidad con la que se ostentó, en términos del artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que: -----

**"Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 12 -

El escrito inicial contendrá:

**I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.**

...

**Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.**

...

**La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.**

..."

Lo que en el caso aconteció, toda vez que el inconforme a efecto de acreditar su personalidad ante esta instancia exhibió ante esta autoridad administrativa, copia certificada de la escritura pública número 14,059 de fecha 28 de enero de 2013, otorgada ante la fe del Notario Público No. 126 del Estado de México, y copia simple de la misma la cual fue debidamente cotejada con su copia certificada por personal adscrito a la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y devuelta la copia certificada al interesado, documental con la cual el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, acreditó la personalidad ante esta instancia de inconformidad en comento, puesto que cuenta con las facultades representativas para hacerse cargo de los actos judiciales y procedimientos administrativos en su mandante la sociedad DENTILAB, S.A. DE C.V., sea parte ante cualquier autoridad competente. -----

Igualmente, esta autoridad previamente y por cuestión de método procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia por falta de acción y derecho que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de hechos en el sentido que "...la supuesta inconformidad no reúne los requisitos indispensables para que sea considerada como tal, que está encaminada para poder impugnar los actos de autoridad dentro del proceso de compras de la Administración Pública Federal, más no para denunciar a otros licitantes... al ser imprecisa y obscura la inconformidad no debió ser admitida ya que no cumple con los requisitos necesarios para que se considere como recurso de inconformidad, toda vez que de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley de la materia el recurso de inconformidad es un derecho para informarse en contra de algún acto de autoridad, por lo que al accionar al órgano jurisdiccional se debe conducir de acuerdo a la Ley en se está fundado, es decir, una cosa es presentar ante la autoridad administrativa competente un recurso de inconformidad expresando los supuestos agravios que dice el recurrente cometió la autoridad en su contra, y otra muy distinta presentar una denuncia tratando de denunciar supuestos hechos en la inconformidad... por lo que solicita a esta autoridad se pronuncie como una cuestión de previo y especial pronunciamiento...; al respecto resulta inatendible dicha manifestación, en virtud de que la empresa hoy accionante entre otros motivos de inconformidad hace valer que el acta de fallo de fecha 11 de noviembre de 2013, emitida en la Licitación Pública que nos ocupa específicamente por lo que



- 13 -

corresponde a las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables. -----

Es importante precisar que la inconformidad es una instancia a través de la cual la autoridad competente efectúa la revisión que tiene como principio fundamental verificar la legalidad de los actos desarrollados en los procedimientos de contratación que son convocados por las diferentes dependencias y entidades, y para el caso específico por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para darle transparencia y certeza jurídica a dichos procesos, a fin de reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública. -----

En razón de lo anterior las excepciones citadas con anterioridad resultan infundadas para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad, en virtud de que para la presentación de una inconformidad el ordenamiento jurídico que tiene eficacia jurídica plena lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que a través de ella se determina la legitimación activa que tiene el licitante para formular una inconformidad de acuerdo lo establecido en el numeral 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el caso que nos ocupa la empresa hoy accionante entre otros motivos de inconformidad hace valer que el acta de fallo de fecha 11 de noviembre de 2013, emitida en la Licitación Pública que nos ocupa específicamente por lo que corresponde a las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables. -----

**VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento, respecto de la legitimación e interés jurídico del accionante para inconformarse de las claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01:** Las empresas PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., y HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en sus escritos por el cuales desahogaron su derecho de audiencia hacen valer que *"niega enfática y categóricamente la procedencia del recurso de inconformidad y la causa de pedir sobre todos y cada uno de los puntos petitorios de la inconformidad, toda vez que el recurrente carece de toda acción y derecho para inconformarse en los términos que lo hizo... ..la empresa inconforme reconoce en forma expresa que carece de legitimación activa en la causa pues en forma mágica convirtió los hechos en presunciones, mismas que no tuvieron consecuencia legal alguna, ya que de las 6 partidas inconformadas sólo ofertó 3 de ellas, además de que en el fallo de la licitación que nos ocupa la convocante suspendió 5 de las 6 claves, por lo que no fueron adjudicadas, lo que hace improcedente el recurso de inconformidad"*; al respecto, resulta procedente la causal expuesta por cuanto hace a la claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01; dado que en las inconformidades en contra del acto presentación y apertura de proposiciones y el fallo, uno de los requisitos para su procedencia es que sean interpuestas sólo por quienes hayan presentado propuestas; lo anterior con fundamento en el 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen: -----

*"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I.-La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.....*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

1346



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 14 -

II.- La invitación a cuando menos tres personas.....

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

**"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.**

*Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."*

De lo anterior, se desprende que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que la inconformidad en contra del acto de fallo (acto que hoy se impugna) sólo puede interponerse por quien hubiera presentado proposición dentro de la Licitación, precepto que legitima a quien presente propuestas para presentar inconformidad en contra del fallo, por lo tanto tal obligación constituye un requisito de procedibilidad, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. -----

Establecido lo anterior, de las manifestaciones que hace valer la empresa inconforme en su escrito de inconformidad, se desprende que el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., impugna el acta de fallo de fecha 11 de noviembre de 2013, respecto de las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01, agravios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo, del estudio y análisis a las actas levantadas con motivo de la presentación y apertura de propuestas, así como la de fallo se advierte que no presentó propuesta para las claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01, lo que esta autoridad administrativa corroboró con el anexo número 13 correspondiente a la proposición de la empresa DENTILAB, S. A. DE C.V., el cual obra como parte del acto de presentación y apertura de propuesta, del que se desprende que no presentó propuesta para estas últimas claves, y en el caso que nos ocupa es requisito indispensable haber presentado propuesta para las citadas claves a fin de estar legitimada en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse contra el acto de fallo concursal de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, por cuanto hace a las claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01. -----

Así las cosas, de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa y remitidas por el área convocante en copias simples y en forma electrónica en disco compacto, se tiene que la accionante carece de legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, respecto de las claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01, en virtud de que del acta de presentación de propuestas de fecha 14 de octubre de 2013, no se observa que la empresa hoy inconforme en la Licitación Pública que nos ocupa, hubiese presentado proposición para las referidas claves. -----



Asimismo el artículo 1° del Código Federal de Procedimiento Civiles, antes transcrito, establece que sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario, en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio, por lo tanto la inconformidad sólo puede presentarse por quien hubiese presentado propuesta, y de no ser así no le causa ningún perjuicio o afectación a su esfera jurídica, ya que no tiene ninguna expectativa de derecho. -----

Establecido lo anterior, las manifestaciones respecto a las claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01, se declaran improcedentes por falta de interés jurídico, lo anterior con fundamento en el 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, precepto que legitima a quien presente propuestas para presentar inconformidad en contra del fallo, y al no haber presentado propuestas para dichas claves la empresa DENTILAB, S. A. DE C.V., hoy inconforme, no se encuentra legitimada para inconformarse en contra del Fallo de la Licitación de mérito. -----

Por lo tanto al haber presentado propuestas para las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01 y 060 168 9482 12 01 que son motivo de inconformidad, solo de éstas le asiste el derecho para interponer inconformidad, por lo tanto únicamente se entrará al estudio y análisis de los motivos de inconformidad que hace valer respecto a que el acta de fallo de fecha 11 de noviembre de 2013, emitida en la Licitación Pública que nos ocupa específicamente por lo que corresponde a las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables -----

**VII.- Consideraciones de incompetencia por cuestiones de violaciones a las disposiciones de competencia económica:** Previamente y por cuestión de método se procede a establecer que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo 80 fracción I apartado 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen: -----

*"Artículo 37.- A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*...XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;*

*...XVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;"*

**"ARTÍCULO 80.-** Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

**I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:**

...4. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;"

Por su parte los artículos 1 y 65 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen: -----

**"ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

..."

Preceptos legales que regulan la actuación de esta área de responsabilidades para conocer de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, por lo tanto no se advierte la facultad de conocer sobre prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios o las contravenciones a la Ley Federal de Competencia Económica, como lo es el planteamiento que formula el representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, que lo hace consistir en: "...tiene la presunción fundada de que los actos realizados por dichas empresas están encaminadas a generar los mismos descuentos con los mismos productos, y en un acuerdo entre las mismas para la determinación de los precios, a efecto de obtener condiciones ventajosas sobre cualquier otro licitante y eliminar cualquier oportunidad para que otro licitante resulte adjudicado de las claves impugnadas mediante la posible utilización ilegal de acuerdos entre los mismos, ... además de resultar actos contrarios a las disposiciones legales aplicables a la materia, a la convocatoria e inclusive a las disposiciones de competencia económica, no puede ser permisible en un Estado de Derecho la realización de conductas que buscan a través de mecanismos "permitidos" en la Ley, pero ilegales por el presumible acuerdo entre los mismos, limitando la posibilidad de una sana competencia en perjuicio del Instituto y de cualquier otra dependencia que decida la utilización de dicho mecanismo de evaluación y de los demás ciudadanos que buscan participar en consonancia con las disposiciones legales y la aplicación de la ética empresarial... los actos realizados por las empresas Holiday de México, S.A. de C.V., Productos Galeno, S. de R.L. de C.V., Abamcu, S.A. de C.V.), JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V.,





SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

08/11 13/13

- 17 -

*e Importadora Médica Mexicana, S.A., están encaminadas a generar los mismos descuentos con los mismos productos, mediante un acuerdo entre las mismas para la determinación de los precios, a efecto de obtener condiciones ventajosas sobre cualquier otro licitante y eliminar cualquier oportunidad para que otro licitante resulte adjudicado de las claves impugnadas mediante la posible utilización ilegal de acuerdos entre los mismos, limitando la posibilidad de una sana competencia en perjuicio del Instituto y de cualquier otra dependencia que decida la utilización de dicho mecanismo de evaluación y de los demás ciudadanos que buscan participar en consonancia con las disposiciones legales y la aplicación de la ética empresarial.."; manifestaciones de las que se advierte que hace valer contravención a las disposición de competencia económica; por lo tanto esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene facultades para conocer a través de la vía de inconformidad, las prácticas que tengan por objeto establecer indebidamente los precios en el mercado, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios, previstas en la Ley Federal de Competencia Económica, que señala el accionante.*

Lo anterior, toda vez que del estudio armónico que se realice a lo dispuesto en el artículo 2, 8, 9 fracción I y 10 último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, se desprende que la autoridad facultada para conocer sobre prácticas monopólicas y estancos, así como las prácticas que, en los términos de dicha ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios, es la Comisión Federal de Competencia Económica, dependiente de la Secretaría de Economía, transcribiendo los citados artículos:

*"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.*

*Para efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Economía, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.*

*Artículo 8o.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.*

*Artículo 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:*

*I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;*

*"Artículo 10. Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*

I. ...



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 18 -

Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas en términos de esta Ley, la Comisión analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos."

Preceptos de los que se desprende que para determinar si las prácticas monopólicas relativas a los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, a que se refiere el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, deben ser sancionadas en términos de esta Ley por la Comisión Federal de Competencia, quien analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia. -----

Así las cosas y de acuerdo a las apreciaciones lógico-jurídicas consignadas en los párrafos que anteceden en el presente Considerando, de conformidad con lo analizado y valorado líneas anteriores, se concluye que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene facultades para conocer ni resolver sobre los motivos planteados por el C. JOSÉ FRANCO MARTÍNEZ CALZADA, representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. de C.V, respecto a la contravención a las disposiciones de competencia económica; por lo que, en consecuencia, deberá remitirse copia del escrito de inconformidad y las documentales que obren en el expediente en que se actúa, relacionadas con el motivo analizado, a la Comisión Federal de Competencia Económica, por ser esa la facultada para conocer de las irregularidades planteadas por la empresa inconforme, en el presente Considerando. -----

En este orden de ideas, no compete a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dirimir la controversia planteada por el inconforme, puesto que con ello se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación. Así mismo, con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite." Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----



06721  
13514

- 19 -

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."**

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados, se tiene que dentro de la competencia de esta Autoridad Administrativa no se encuentra la de resolver la controversia que plantea el promovente, de conformidad con los preceptos legales antes citados, siendo evidente que la competencia para conocer de los mismos no se surte en favor de este Órgano Administrativo.-----

**VIII. Consideraciones respecto a la ilegalidad del acto de fallo de fecha 11 de noviembre de 2013, en base a los motivos de inconformidad:** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy impetrante contenidas en su escrito inicial de fecha 19 de noviembre del 2010, específicamente respecto de las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, en el sentido que *"...el acta de fallo de fecha 11 de noviembre de 2013, emitida en la Licitación Pública que nos ocupa específicamente por lo que corresponde a las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los preceptos legales aplicables.....que las empresas Productos Galeno, S. DE R.L., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Abamcu, S.A. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. DE C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., con los mismos productos o con productos fabricados por la misma empresa o relacionadas entre sí en las 3 claves distintas e incluso en claves en las que su representada no participa, realizan descuentos idénticos sobre el precio máximo de referencia de 0.05%,0.04%, 0.03% y 0.02% de forma constante, situación que constituye una presunción de acuerdo, pues determinando los precios preponderantes se resta el porcentaje fijado de precios convenientes de 40%, resultando inmediatamente un grupo de precios preponderantes y procediendo a determinar el precio promedio, es decir de forma sorpresiva realizan exactamente y sin distinción los mismos descuentos, situación que en si misma constituye una presunción de un acuerdo... ..la empresa Holiday de México, S.A. de C.V. con los mismos productos que sus competidores de forma precisa realiza descuentos del 40.01% en las claves motivo de inconformidad, es decir, realiza prácticamente el máximo descuento posible de acuerdo con el promedio de los precios preponderantes que se reitera, fue determinado por participantes con los mismos productos presuntivamente con el objeto de eliminar cualquier oportunidad para que otro licitante resulte adjudicado de las claves impugnadas mediante la posible utilización ilegal de acuerdos entre los mismos; por lo que derivado de la presunción de un acuerdo entre las mismas para buscar ventaja a través de la utilización de una estrategia relacionada con el criterio de evaluación señalado en la convocatoria, resultó el desechamiento de las propuestas realizadas por su representada para las claves inconformadas...";* se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que la empresa hoy accionante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la convocante o las empresas terceros interesados haya contravenido la normatividad que rige la materia o la convocatoria, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: -----

**"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

1352



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 20 -

...  
El escrito inicial contendrá:

...  
IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y..."

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico el disco que obra en el expediente a foja 1049, en el cual se contiene el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación que nos ocupa, en la que se insertan los anexos 13 correspondientes a las proposiciones económicas de los participantes, se desprende que para las claves 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01 y 060 308 0177 12 01, la empresa Productos Galeno, S. de R.L., ofertó para las tres claves un descuento de 0.05% sobre el precio máximo de referencia; Abamcu, S.A. de C.V., ofertó un descuento de 0.04%; Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., ofertó un descuento de 0.03%; JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V., ofertó un descuento 0.02%; Importadora Médica Mexicana, S.A. ofertó un descuento 0.02%; y Holiday de México, S.A. de C.V., ofertó un descuento de 40.01%. -----

Asimismo se desprende que para las claves 060 168 3311 11 01 y 060 168 9482 12 01, las empresas Productos Galeno, S. de R.L., Abamcu, S.A. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V., ofertaron la marca ADEX fabricada por las empresas Productos Galeno, S. de R.L. y Productos Adex, S.A. de C.V.; y las empresas Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Importadora Médica Mexicana, S.A. y Holiday de México, S.A. de C.V., ofertaron la marca GHO fabricada por la empresa Productos Galeno, S. de R.L.; para la clave 060 308 0177 12 01, todas las empresas ofertaron la marca GHO fabricada por la empresa Trenkes, S.A. de C.V. -----

Ahora bien, el motivo de inconformidad de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., es que los descuentos antes establecidos, es decir, los descuentos de 0.05%, 0.04%, 0.03%, 0.02% y 0.02%, fueron acordados a fin de beneficiar a la empresa Holiday de México, S.A. de C.V., quien ofertó un descuento de 40.01%, ya que los primeros fueron con el objeto de establecer los precios preponderantes conforme al artículo 51 inciso B fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, y procediendo a determinar el precio promedio al que le resta el porcentaje fijado de precios convenientes de 40%, por lo que la empresa Holiday de México, S.A. de C.V., se encuentra dentro del mismo, puesto que las citadas empresas establecen con los mismos productos en casi todos los supuestos los mismos porcentajes de descuento, resultando inmediatamente un grupo de precios preponderantes; sin embargo, dichas manifestaciones carecen de eficacia jurídica para acreditar que el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, resulte ilegal y que se haya emitido en contravención a los preceptos legales aplicables. -----

Lo anterior, toda vez que si bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, prohíben cualquier acuerdo que pueda crear ventaja a otro licitante, en términos de los artículos 29 fracción XV de la Ley de la materia, 39 fracciones IV y VI inciso f) de su Reglamento y puntos 6.1 inciso f) y 10 inciso k) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, de los que se



desprende lo siguiente: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....  
XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y..."

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

....  
IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

....  
VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

.....  
f) La declaración de integridad, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;..."

6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA.

....  
SE SUGIERE QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE INTEGREN AL FINAL DE LA PROPUESTA A PRESENTAR.

....  
F. Escrito de declaración de integridad, a través del cual el licitante o su representante legal manifiesta "Bajo Protesta de Decir Verdad", que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos del IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, en términos del Anexo Número 7 (SIETE) el cual forma parte de la presente Convocatoria.

En caso de que se presenten proposiciones en forma conjunta, cada una de las personas agrupadas, deberá presentar el escrito al que se refiere el inciso que antecede..."

"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

....  
K) Si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes."

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer acuerdos entre licitantes que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes o adoptar conductas para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; sin embargo los licitantes Productos Galeno, S. de R.L., Abamcu, S.A. de C.V., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V. y Holiday de México, S.A. de C.V., dieron cumplimiento al requerimiento contenidos en el puntos 6.1 inciso f) de la convocatoria, esto es presentaron los escritos de declaración de integridad, en los que manifestaron, "Bajo Protesta de Decir Verdad", que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrían de adoptar conductas para que los servidores públicos del IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, conforme el anexo número 7 de la convocatoria, lo cual la convocante evaluó de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, que en el punto 9 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, se establece que en tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, se verificará únicamente que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 39 penúltimo y último párrafos del Reglamento de la Ley de la materia, precepto y numeral que establecen lo siguiente: -----

**"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

....  
*Tratándose de los escritos o manifiestos presentados con el carácter "Bajo Protesta de Decir Verdad", de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados y contengan la leyenda citada.*

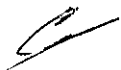
"Artículo 39. ....

...  
*Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.*

*Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento."*

De lo que se tiene que en el caso de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, las convocantes verificarán que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento, así mismo que aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta; y el hecho se hará del conocimiento del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. -----

Hasta aquí las cosas, se tiene que las empresas involucradas cumplieron con el requisito solicitado en el punto 6.1 inciso F) de la convocatoria y la convocante evaluó sus propuestas en términos de los criterios de evaluación; sin que esta autoridad administrativa cuente con elementos probatorios





- 23 -

para determinar que los descuentos de 0.05% 0.04% 0.03% 0.02% y 0.02%, ofertados por las empresas Productos Galeno, S. de R.L., Abamcu, S.A. de C.V., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., con los mismos productos en casi todos los supuestos, constituya un acuerdo para establecer precios preponderantes, y así la empresa Holiday de México, S.A. de C.V., efectuara un descuento de 40.01%, garantizando su adjudicación. -----

Lo anterior, puesto que la empresa hoy accionante exhibió a su escrito de inconformidad las documentales consistentes en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 14,059 de fecha 28 de enero de 2013; la documental privada consistente en la hoja que contiene el cálculo del precio promedio entre los preponderantes y el precio mínimo conveniente; la ofrecida en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en la documental pública relativa a todas y cada una de las actuaciones en el expediente de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, relacionados con los motivos de inconformidad; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representada; de lo que se tiene que de las documentales consistentes en las actuaciones en el expediente de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, obran los el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación que nos ocupa, de la que se establecieron los anexos 13 correspondientes a las proposiciones económicas participantes, de los que se desprenden los porcentajes y las ofertas citadas en párrafos anteriores, así como las marcas de los bienes ofertados, pero no el acuerdo que pretende acreditar la accionante. -----

Asimismo, si bien es cierto, existe la presunción de que los descuentos de 0.05% 0.04% 0.03% 0.02% y 0.02%, ofertados por las empresas Productos Galeno, S. de R.L., Abamcu, S.A. de C.V., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. de C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., constituyen un acuerdo para establecer precios preponderantes, y así la empresa Holiday de México, S.A. de C.V., efectuara un descuento de 40.01%, para obtener ventaja, también lo es que dicha presunción no se encuentra administrada con elemento de prueba que acredite su dicho, o que las empresas que hoy tienen el carácter de tercero interesadas, tengan o hubieren llegado a un de acuerdo, a efecto de determinar los porcentajes para generar un grupo de precios preponderantes y establecer el precio promedio; por lo que en este sentido se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante se tratan de simples presunciones que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen: -----

*"Artículo 218.-Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.*

**El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."**

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa: -----

SFP

SECRETARÍA DE  
FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 24 -

*"PRUEBA PRESUNCIONAL.-Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial."*

Amparo en revisión 534/76. Aseguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte 12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen: -----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL.- La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."*

Amparo directo 540/68. Dámaso Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

*"PRESUNCIONES.- Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido"*.

De las anteriores transcripciones se aprecia que para que las presunciones como las esgrimidas por el hoy inconforme tengan eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba que creen convicción en el Órgano resolutor, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la especie no sucede, pues tenemos que el impetrante no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones en sentido alguno, más aún porque de las pruebas que adjuntó con su escrito inicial ninguna se encuentra adminiculada ni crea convicción alguna del hecho de que el acta de fallo de fecha 11 de noviembre de 2013, emitida en la Licitación Pública que nos ocupa resulte ilegal específicamente por lo que corresponde a las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01, 060 168 9482 12 01, debido a que las empresas que hoy tienen el carácter de tercero interesadas, tengan o hubieren llegado a un acuerdo, a efecto de determinar un grupo de precios preponderantes, puesto que no basta el hecho de que la empresa inconforme manifieste que las empresas Productos Galeno, S. DE R.L., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Abamcu, S.A. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. DE C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., con los mismos productos o con productos fabricados por la misma empresa o relacionadas entre sí en las 3 claves distintas e incluso en claves en las que su representada no participa, realizan descuentos idénticos sobre el precio máximo de referencia de 0.05%, 0.04%, 0.03% y 0.02% de forma constante, determinando los precios preponderantes se resta el porcentaje fijado de precios convenientes de 40%, procediendo a determinar el precio promedio, situación que en si misma constituye una presunción de un acuerdo, sino que hay que remitir los documento de prueba que acrediten que dichas empresas incumplieron con los requisitos de la convocatoria o las disposiciones de la ley de la materia. Por lo que le resultando aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra indica: -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 25 -

*"PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja."*

En este orden de ideas, le asiste la razón y el derecho al área convocante al manifestar en su Informe Circunstanciado de Hechos en el sentido de que *en la inconformidad que nos ocupa, se observan varias inconsistencias, ya que por una parte el inconforme funda su escrito inicial en los preceptos jurídicos de la Ley de la materia, inconformándose en contra del fallo, sin embargo de la lectura de los mismos, se presume que lo que realmente pretende hacer valer es una denuncia en contra de las empresas Productos Galeno, S. DE R.L., Comercializadora de Productos Básicos para la Salud, S. de R.L. de C.V., Abamcu, S.A. de C.V., JTC Proveedor Médico, S.A. DE C.V. e Importadora Médica Mexicana, S.A., en razón de que "supuestamente se pusieron de acuerdo en el descuento ofertado y que todos coincidían" y no una inconformidad en contra de los actos de la autoridad, que el inconforme omitió establecer claramente cuál es la relación lógico jurídica y relacionar debidamente sus motivos de inconformidad con los fundamentos de derecho y las pruebas que ofrece, en términos del artículo 66 fracciones IV y V de la Ley de la materia; resultando inoperantes sus aseveraciones y por consiguiente el recurso que hoy nos ocupa, ya que resultan vanos sus motivos de inconformidad que indebidamente pretende hacer valer la recurrente en esta vía; toda vez que en el caso que nos ocupa, como ha quedado analizado en líneas anteriores, emisión del acto de fallo que efectuó la convocante se encuentra ajustada a la normatividad que rige la materia, sin que el inconforme hubiese acreditado que dicho evento se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, pues sus argumentos los basa en presunciones sin aportar elemento de prueba o convicción alguno tendiente a demostrar que exista contravención a alguna norma de las que regulan los Procedimientos de Contratación con la Administración Pública Federal, para que en su caso esta Autoridad Administrativa determine si efectivamente el Área Convocante incumplió con lo previsto en la Ley de la materia, así como lo dispuesto en la convocatoria de la licitación que nos ocupa.*

Establecido lo anterior, se tiene que esta Autoridad Administrativa carece de elementos de convicción suficientes para determinar que la convocante violó la normatividad que rige la materia en el acto de fallo o que las empresas terceros interesadas incumplieron con la convocatoria o que éstas se pusieron de acuerdo para realizando los mismos descuentos, a efecto de determinar los precios promedio y con ello obtener una ventaja en la adjudicación; sin que el inconforme acredite su dicho, ya que hace valer meras suposiciones o presunciones, que no se encuentran vinculadas o administradas con un medio de prueba que lo acredite.

- IX.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia y alegatos otorgado a la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos que hizo valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución.
- X.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas ABAMCU, S.A. DE C.V. y PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L. y quienes resultaron tercero interesadas con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos que hizo valer, los cuales no varían el sentido de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-220/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1699/2014

- 26 -

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos que hizo valer, los cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución, de acuerdo a lo analizado y valorado en los considerandos VII y VIII, puesto que los argumentos que hace valer respecto a las contravenciones de disposiciones de competencia económica, no surte la competencia a favor de esta autoridad administrativa, asimismo no acreditó que el acto de fallo que nos ocupa, se haya emitido en contravención a la normatividad que rige la materia. -----
- XII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas ABAMCU, S.A. DE C.V. y PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su carácter de tercero interesadas, se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción I, y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI de la presente Resolución, determina improcedente por falta de interés jurídico los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., específicamente respecto de las claves 060 168 9623 11 01, 060 168 9631 11 01 y 060 168 9649 11 01. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 1º, 11 y 65 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando VII de la presente Resolución, declara que no tiene facultades para conocer y resolver sobre el planteamiento relativo a la violación de la Ley Federal de Competencia Económica; por lo que, en consecuencia, deberá remitirse copia del escrito de inconformidades y las documentales relacionadas con el motivo analizado, a la Comisión Federal de Competencia Económica, por ser esa la facultada para conocer de las irregularidades planteadas por la empresa inconforme. -----
- CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ CALZADA, representante legal de la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes



1359

- 27 -

y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013, específicamente respecto de las claves 060 308 0177 12 01, 060 168 3311 11 01 y 060 168 9482 12 01. -----

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o en su caso por los terceros interesados mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - **NOTIFÍQUESE.** -----

**Lic. Federico de Alba Martínez.**

**Para:** C. José Francisco Martínez Calzada, Representante Legal de la empresa Dentilab, S.A. de C.V. Calle Providencia número 1431, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal. Personas autorizadas: [REDACTED]

250314 [REDACTED] pasantes en derecho P [REDACTED]

240314 Lic. César Morales Ríos.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc. C.P. 06700, México, D.F.- Tel.-55-26-17-00, Ext. 14631.

0314 C. Alfonso Treviño Giorguli y/o C. Miguel Ángel Bisogno Carrión.- Representante Legal y/o apoderado legat de la empresa Productos Galeno, S. de R.L.. Por rotulón.- Correo electrónico: [REDACTED]

240314 C. Alfonso Treviño Rubalcava y/o C. Miguel Ángel Bisogno Carrión.- Representante Legal y/o apoderado legat de la empresa Holiday de México, S.A. de C.V., Molino número 13, Colonia Nextitla, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11420, México, D.F., Teléfono: 5358-5269, correo electrónico: [licitaciones@grupoholy.com](mailto:licitaciones@grupoholy.com).

240314 C. July Romero Alvarado.- Representante legal de la empresa Abamcu, S.A. de C.V.- Calle Ignacio Manuel Altamirano número 131, Despacho 6, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.- Personas autorizadas: Lic. Benito Nava López y los CC.Lucía Chanona Díaz y Omar Moreno Falcón.

c.c.p. Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels:- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MECHS\*CEA\*CDP.